



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los Sres. Rene Ramírez Ruiz y Rosa Amelia Acosta Perez y el Informe N° 000022-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 17 de agosto de 2023 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Zepita N° 475-479, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, forma parte integrante y se emplaza dentro de la Zona Monumental de Trujillo, ésta última declarada como tal, mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, cuya área protegida se encuentra comprendida por *"la Av. España, Área Urbana del antiguo pueblo de Huamán"*, según lo indicado en dicha resolución;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000022-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 21 de noviembre de 2022 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Sres. Rene Ramírez Ruiz y Rosa Amelia Acosta Pérez (**en adelante, los administrados**), por ser los presuntos responsables de haber cometido la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referente a haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Trujillo (bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación), en el sector correspondiente al inmueble de propiedad de los administrados, sito en el Jr. Zepita N° 475-479 del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, obra privada que consistió en la nivelación del voladizo del segundo nivel del inmueble y la construcción sobre éste, de tres pisos más de concreto, quedando el quinto piso sin techo (azotea), con muros promedio de un metro de alto y columnas de concreto. Esta construcción no autorizada, ha ocasionado una alteración de dicha zona monumental, debido a que al ubicarse a poco menos de 35 metros de la Plazuela Santa Ana (Atrio) que se encuentra declarada como Ambiente Urbano Monumental y considerando que presenta, en promedio, 11.40 metros de altura, llega a competir con la altura de las torres de la Iglesia Santa Ana declarada monumento histórico, cuyas cúspides llegan a medir 12.56 metros de alto, por lo que, la altura de la edificación de los administrados, no guarda armonía con la unidad y carácter de conjunto que se debe conservar con los bienes inmuebles de su contexto inmediato como son la Iglesia Santa Ana y su Atrio, así como la Plazuela Santa Ana, las cuales también conforman la Z.M de Trujillo;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

Que, mediante Oficios N° 000035-2022-SDDPCICI-DDC LIB y N° 000036-2022-SDDPCICI-DDC LIB, ambos de fecha 21 de noviembre de 2022, el órgano instructor remitió a los administrados, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en sus domicilios reales, en fecha 22 de noviembre de 2022, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante escritos registrados con Expedientes N° 2022-0133384 y N° 2022-0133380, ambos presentados el 29 de noviembre de 2022, los administrados solicitaron se les conceda ampliación de plazo para presentar sus descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Oficios N° 000041-2022-SDDPCICI-DDC LIB y N° 000042-2022-SDDPCICI-DDC LIB, ambos de fecha 02 de diciembre de 2022, el órgano instructor concedió a los administrados un plazo adicional de cinco días hábiles, para que presenten sus descargos. Estos oficios les fueron notificados el 02 de diciembre de 2022, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante escritos registrados con Expedientes N° 2022-0137302 y N° 2022-0137301, ambos presentados el 06 de diciembre de 2022, los administrados presentaron sus descargos contra la Resolución de PAS, solicitando se archiven los actuados;

Que, mediante Informe N° 000008-2023-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-MDL/MC de fecha 25 de enero de 2023, se determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación que ocasionó al mismo, la comisión de la infracción imputada a los administrados;

Que, mediante Informe N° 000008-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 28 de marzo de 2023, el órgano instructor recomendó se imponga una sanción de demolición del cuarto y quinto piso del inmueble de los administrados, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

Que, mediante Cartas N° 000018-2023-DDC LIB/MC y N° 000019-2023-DDC LIB/MC, ambas de fecha 05 de mayo de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, remitió a los administrados el Informe N° 000008-2023-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-MDL/MC y el Informe N° 000008-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para que presenten sus descargos. Estos documentos fueron notificados a los administrados el 05 de mayo de 2023;

Que, mediante escritos registrados con Expedientes N° 2023-0069338 y N° 2023-0069340, ambos presentados el 12 de mayo de 2023, los administrados presentaron sus descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial que les fueron notificados, solicitando se archiven los actuados;

Que, mediante Oficio N° 001788-2023-DDC LIB/MC de fecha 10 de julio de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, solicitó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, el certificado de parámetros del inmueble en cuestión;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Informe N° 000169-2023-PHI-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 13 de julio de 2023, se emitió pronunciamiento sobre los últimos descargos presentados por los administrados;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000270-2023-MC de fecha 13 de julio de 2023, la Ministra de Cultura, dispone dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 000363-2023-DGDP/MC que aprobó la propuesta de miembros del Órgano Técnico Colegiado de la DDC de La Libertad, debido a que, a la fecha, no cumplen con las cualidades técnicas que se requieren par su designación de acuerdo a los Lineamientos aprobados mediante Resolución Ministerial N° 000327-2021-DM/MC. Asimismo, dispuso que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se avoque a los procedimientos instaurados por el órgano instructor de dicha DDC, a fin de culminar con la etapa resolutoria;

Que, mediante Informe N° 000480-2023-DDC LIB/MC de fecha 26 de julio de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, elevó el expediente seguido contra los administrados, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, siendo recibido por la DGDP el 09 de agosto de 2023.

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los Sres. Rene Ramírez Ruiz y Rosa Amelia Acosta Pérez;

Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 3 del TUO de la LPAG, que establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el de "competencia", en virtud al cual la Autoridad Administrativa debe emitir los actos para los cuales este facultada, en razón del tiempo, entre otros supuestos (materia, territorio, grado, etc). Por lo que, resulta importante y necesario, evaluar si la facultad del Ministerio de Cultura, para declarar la existencia de la infracción administrativa que fue imputada a los administrados, a la fecha de apertura del PAS, no habría prescrito, ya que, de lo contrario, ello impediría que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, pueda ejercer su potestad sancionadora;

Que, así también, se debe considerar que el PAS instaurado contra los administrados, se refiere a la infracción consistente en **haber ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Zona Monumental de Trujillo"**, en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

el sector correspondiente a donde se ubica el inmueble de propiedad de los administrados, sito en Jr. Zepita N° 475-479, que se emplaza en dicha zona monumental, obra que consistió en la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel de su predio, sin la autorización de este ente rector en materia de patrimonio cultural. Por lo que, considerando que la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel (azotea) del predio, se trata de una obra, que implica un proceso constructivo en el tiempo, que no se realiza de forma instantánea, en un solo acto; se puede determinar que dicha infracción se trata de una de carácter continuado;

Que, al respecto, el Dr. Morón Urbina, citando a María Gallardo Castillo y Manuel Gómez Tomillo, señala, respectivamente, que la doctrina define las infracciones continuadas como aquellas en las que *"(...) el autor comete una pluralidad de acciones o de omisiones que infringen uno o semejantes preceptos administrativos, de igual o semejante naturaleza, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión"* y que *"Lo propio y característico de esta clase de infracción es que la acción transgresora persiste mientras formalmente no se ponga término a ella (...) se trata de una conducta reiterada (...), una progresión unitaria con repetición de actos"*¹;

Que, en ese sentido, se debe atender a lo dispuesto en los numerales 252.1 y 252.2 del Art. 252 del TUO de la LPAG, que establecen, respectivamente, que:

Artículo 252º.- Prescripción

252.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

252.2 "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará (...) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas"

(Negrillas agregadas)

Que, la figura jurídica de la prescripción, establecida en el TUO de la LPAG, responde a una garantía para los administrados y a razones de seguridad jurídica, para evitar que se prolongue en el tiempo, de forma indefinida, situaciones expectantes de una posible sanción, por lo que, la consecuencia de la configuración de dicha institución, es que los órganos instructores o sancionadores de la Administración Pública, pierdan competencia, por razón del tiempo transcurrido, para la apertura o sanción de una infracción administrativa, cuando se compruebe que, el plazo para ejercer la facultad sancionadora, en efecto, ha prescrito;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Tomo II. 15ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2020. pp.484-485.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que la investigación preliminar realizada por el órgano instructor que derivó en la apertura del PAS, se originó a raíz de la comunicación remitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, mediante Oficio N° 947-2019-MPT-PAMT/G de fecha 15 de agosto de 2019, al cual se adjuntó el "Informe N° s/n-2019-MPT-PAMT/LVV" que reportaba construcciones clandestinas identificadas, entre otros, en el inmueble sito en Jr. Zepita N° 475, informe en el cual no se menciona que se hubiera estado llevando a cabo una obra en proceso, indicándose, únicamente, que la construcción advertida, no cuenta con licencia municipal;

Que, de otro lado, en el Acta de Inspección elaborada por el órgano instructor, de fecha 18 de setiembre de 2019, se advierte que, si bien en la misma se indicó que se identificó el edificio de cuatro (4) niveles del Jr. Zepita N° 475, "*con azotea en proceso de construcción*"; este proceso constructivo al que se alude, no se evidencia en las imágenes consignadas en el Informe N° D000145-2019-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-MDL/MC de fecha 19 de setiembre de 2019 (que da cuenta sobre dicha inspección técnica), ni en el Informe N° 000048-2022-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-MDL/MC (que sustentó el inicio de PAS), advirtiéndose mas bien en éste último documento, que se consignaron imágenes de Google Earth, entre ellas una del 10 de abril de 2018, en cuyo pie de página se indica que, "*a partir de esta fecha se aprecia ya una construcción en el inmueble*" en tanto que "*en la parte posterior se aprecia un techo que correspondería a un nuevo piso en construcción. Se ve un desnivel en el techo que indica un proceso de construcción*". Es decir que, para el 10 de abril del año 2018, ya se evidenciaba parte de una nueva construcción o el inicio de ésta en dicho inmueble, mientras que, para el 15 de agosto de 2019 (fecha de inspección de la Municipalidad Provincial de Trujillo), el inmueble ya se encontraba edificado, con el tercer, cuarto y quinto nivel (azotea) culminados, los cuales son los hechos imputados a los administrados en el presente PAS, no advirtiéndose en el expediente imágenes nítidas que evidencien la fecha en que se habría culminado la edificación, materia de PAS, pudiendo la obra haberse culminado para diciembre del año 2018 o con posterioridad, lo cual no genera certeza acerca de si la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, ya se encontraba prescrita cuando se instauró el PAS;

Que, de otro lado, en el Informe N° 000008-2023-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-MDL/MC de fecha 25 de enero de 2023 (Informe Técnico Pericial), se menciona que, en la inspección del 13 de enero de 2023, se advirtió "*Desde la vereda de la cuadra 4 del Jr. Zepita, se observa que el edificio signado con N° 475-479, presenta la misma altura (4 pisos más azotea) y el mismo nivel de acabado en la fachada (la construcción no autorizada en ladrillo expuesto-muro sin tarrajear); **sin embargo comparando las fotografías de inspecciones anteriores con la actual, podemos ver que el ambiente sin ventana del tercer piso presenta -al interior- muros tarrajeados con cemento sin pintar y el ambiente sin ventana del cuarto piso presentan -al interior- muros tarrajeados y pintados en color blanco, lo que significa la continuación de trabajos en el referido inmueble, ya que dichos muros antes se encontraban en ladrillo expuesto (...)***" (Negrillas agregadas). No obstante, se debe tener en cuenta que los nuevos trabajos advertidos en el inmueble, no constituyen una continuidad de la obra no autorizada, materia del presente PAS, que se refiere a la edificación del tercer, cuarto y quinto piso (azotea) del predio, hechos que, además, se habrían realizado con posterioridad a la apertura del procedimiento sancionador en cuestión, por tanto, no forman parte de los hechos imputados a los administrados;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, adicionalmente, se advierte que parte de los cuestionamientos de los administrados se refieren a la falta de medios probatorios que descarten una posible prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, respecto a la infracción y hechos que le han sido imputados, dado que se han empleado imágenes Google Earth que no serían medios probatorios determinantes; argumentos, respecto a los cuales, un profesional en Arquitectura de la DDC de La libertad, ha señalado, mediante Informe N° 000169-2023-PHI-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 13 de julio de 2023, que *"este medio es parte adicional como un referente que corrobora el estado actual en el año 2018 y que hacia el año 2019 se observa un cambio (se adicionan 2 pisos)"*, lo cual no desvirtúa el argumento de los administrados, dado que las imágenes de Google Earth empleadas por el órgano instructor, solo demuestran que para el 10 de abril del año 2018, ya se evidenciaba parte de una nueva construcción o el inicio de ésta en dicho inmueble, mientras que, para el 15 de agosto de 2019 (fecha de inspección realizada por personal de la Municipalidad Provincial de Trujillo), el inmueble ya se encontraba edificado, con el tercer, cuarto y quinto nivel (azotea) culminados, por lo que, siendo éstos últimos los hechos que constituyen la infracción imputada a los administrados, no se ha llegado a demostrar, de manera fehaciente, que la obra se habría culminado a mediados de agosto del año 2019 y no, por ejemplo, en el año 2018, que de ser éste último el caso, se encontraría prescrita la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura, cuando se apertura el PAS;

Que, en atención a lo expuesto, se puede señalar que no existen medios probatorios suficientes que acrediten que la infracción administrativa imputada a los administrados, era reciente o alrededor de la fecha de inspección del 15 de agosto de 2019 (efectuado por la Municipalidad Provincial de Trujillo), es decir, que demuestre una data no mayor a cuatro años antes de la fecha en que se instauró el PAS. Por lo que, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que, en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, deberá resolverse de forma favorable, absolviéndolos de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)²*;

Que, teniendo en cuenta lo señalado, corresponde indicar que, en el presente caso, existen dudas razonables acerca de la vigencia de la competencia del Ministerio de Cultura, ejercida a través de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural,

² MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

para declarar la existencia de la infracción administrativa imputada a los administrados y, por ende, dudas acerca de si dicha infracción es sancionable, por lo que, corresponde absolver a los administrados de los cargos imputados, sin perjuicio de las acciones legales que se encuentran en curso en la vía judicial, por la comisión de delitos contra el patrimonio cultural;

Que, por tanto, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha dispuesto el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre la totalidad de los cuestionamientos plasmados en sus escritos de fecha 06 de diciembre de 2022 y 12 de mayo de 2023, registrados con Expedientes N° 2022-0137302, N° 2022-0137301, N° 2023-0069338 y N° 2023-0069340.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000022-2022-SDDCICI-DDC LIB/MC de fecha 21 de noviembre de 2022, instaurado contra los Sres. Rene Ramírez Ruiz y Rosa Amelia Acosta Perez, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar establecido que el archivo del procedimiento sancionador dispuesto, se da sin perjuicio de las acciones legales determinadas por el Ministerio de Cultura, que se encuentran en curso en la vía judicial, para sancionar la comisión de delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, que se hubieran cometido por los administrados, en desmedro de la Zona Monumental de Trujillo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a los administrados la presente resolución directoral.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, copia de la presente resolución, para conocimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL